

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los que suscriben **DIPUTADOS JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA y FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** a nombre de los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y en su caso, aprobación, de la Iniciativa de Decreto de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y soberano de Puebla; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011- 2017 en el EJE 4. Política interna, seguridad y justicia tiene como proyecto estratégico la protección de la sociedad con una visión de gobierno integral, orientada al mantenimiento de la paz, donde la sociedad se sienta segura y protegida, y en consecuencia, se desarrolle plenamente construyendo los cimientos sociales y económicos para una vida digna.

Que la seguridad pública requiere de una constante coordinación de los 3 órdenes de gobierno e instancias encargadas en la procuración e impartición de justicia, la seguridad pública y la protección civil.

Que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el artículo 20, el cual impone al Ministerio Público, en su apartado C, fracción V, la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, y a los jueces el deber de vigilar el buen cumplimiento de esa obligación.

Que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, establece que las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

Que el 8 de junio de 2012, se expidió la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal federal, con la finalidad de establecer las medidas y procedimientos que garanticen la

protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

Que respecto al Estado de Puebla, la cantidad de delitos no denunciados, si bien se ha reducido considerablemente desde el 2004, sigue siendo alta, y constituye alrededor de un 82% de los delitos cometidos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las instituciones de procuración y administración de justicia, y crear las condiciones para obtener la confianza de la sociedad en aquellas y la efectividad de sus acciones.

Que en el año 2011, se diagnosticó como antecedente y base de referencia para la elaboración de las acciones y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, la presencia de dos fenómenos de gran preocupación para la población de la entidad: los homicidios y el crimen organizado, particularmente cuando se relacionan con la violencia derivada de la lucha contra el narcotráfico y entre otros.

Que en congruencia a lo anterior y a los diferentes factores que surgen respecto de un procedimiento penal, es menester del Estado otorgar protección a los sujetos que intervienen en el mismo, por ende y para que exista una debida procuración de justicia es necesario que exista un ordenamiento legal al respecto, con la finalidad de que salvaguardar los medios de prueba, y las personas con vínculos afectivos o de parentesco, y

así se continúe con el procedimiento penal en beneficio de la procuración y administración de justicia.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS EN RIESGO QUE
INTERVIENEN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE
PUEBLA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

Objeto y alcances de la Ley.

Esta ley tiene aplicación en el territorio del Estado de Puebla, y además tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger y asegurar a los intervinientes en riesgo en un procedimiento penal y puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia que afecte directa e inminentemente a los intervinientes y su participación en el desarrollo del procedimiento penal.

ARTÍCULO 2.

Sujetos de Protección.

Para los efectos de esta ley, se emitirán medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de riesgo por su participación dentro de un procedimiento penal, a los que se denominará sujetos en riesgo, pudiendo ser:

I. Los sujetos del procedimiento penal:

- a) La víctima u ofendido;
- b) El Asesor Jurídico;
- c) El imputado;
- d) El Defensor;

- e) El Ministerio Público;
 - f) La Policía;
 - g) El Órgano jurisdiccional;
 - h) La autoridad de supervisión de medidas cautelares y la de suspensión condicional de proceso;
- II. Los testigos, entendiendo por estos a las personas que declaren en un procedimiento penal;
- III. Los familiares o allegados de los sujetos del procedimiento penal y de las y los testigos: Personas con las que se encuentren ligadas por parentesco o de forma afectiva que pueden estar en riesgo por el desarrollo del procedimiento penal; y
- IV. Cualquier persona que en situación de riesgo por la participación de los sujetos del procedimiento y las y los testigos.

Para efectos del párrafo anterior, se debe entender al imputado como objeto de protección, cuando de su confesión ministerial o judicial vierta información que sirva para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, tratándose de delitos graves como delincuencia organizada, delitos contra la salud, trata de personas, homicidio calificado y robo de vehículo calificado y aquel que a juicio de las autoridades ministeriales o judiciales determine que por la participación del imputado se desarticulen bandas delictivas.

ARTÍCULO 3.

Competencia.

Serán competentes para la administración y ejecución de las medidas de protección de las personas en riesgo previstas en esta Ley, el Ministerio Público a través de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal y las autoridades judiciales velarán por el correcto ejercicio de esta facultad, sin perjuicio de las facultades que corresponden a ambas de acuerdo a sus propias leyes, cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para su efectivo cumplimiento.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, están obligados a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de Justicia, para efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Principios rectores.

Toda medida de protección debe ser inmediata, efectiva y proporcional al riesgo que se quiera prevenir y adecuada para generar confianza en los intervinientes en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Podrá ser temporal mientras subsista el estado de riesgo objetivo y definitivo en forma excepcional en caso de delitos de delincuencia organizada.

Ante diversas posibilidades, debe aplicarse aquella medida que resulte menos lesiva o restrictiva para el sujeto en riesgo, y que cause menos molestias a terceros.

Toda medida de protección podrá ser revisada de forma constante por la autoridad competente que la dictó, la cual podrá ser modificada en cualquier parte de la investigación o en la etapa judicial.

La protección de las personas en riesgo exige la voluntad expresa por escrito, en la que se incluya el obligarse a cumplir con las disposiciones establecidas, pudiendo solicitar su retiro en cualquier momento.

ARTÍCULO 5. Deber del Ministerio Público.

El Ministerio Público y los cuerpos policiales, en la primera entrevista con las personas en riesgo dentro de una investigación, informarán sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de que den aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en la investigación criminal o en el proceso penal.

El Ministerio Público, en los casos que así se requiera, informará al Órgano Jurisdiccional o Juez de Ejecución, al momento de su primera intervención en el procedimiento penal, de las personas de riesgo para los que se haya emitido alguna medida de protección.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad del imputado.

El o los imputados que resulten sentenciados de manera firme, no responderán ni resarcirán al Estado de los gastos y erogaciones efectuados con motivo de la aplicación de las medidas de protección otorgadas a las personas en riesgo, derivadas del delito por el que fueron procesados.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 7. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección.

Las medidas a las que se refiere la presente Ley, serán aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:

I. La presunción de un riesgo o peligro para la integridad de un sujeto en riesgo en los términos de la presente Ley, a consecuencia de su participación, colaboración o declaración en la investigación de un delito, o en un proceso penal.

Dicha presunción se basará en elementos de prueba o evidencias que valorados en su conjunto establezcan la libre convicción de un estado de riesgo objetivo.

II. La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;

III. La urgencia del caso, y

IV. La trascendencia de la intervención en la investigación criminal o en el proceso penal, del sujeto en riesgo.

ARTÍCULO 8. Catálogo de medidas de protección.

Además de las medidas establecidas por el Código de Procedimientos vigente al procedimiento penal del que se trate, las y los agentes del Ministerio Público, las y los jueces penales, así como la o el Titular de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrán disponer la ejecución de las medidas de protección siguientes:

- a) La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia del sujeto protegido según sea el caso;
- b) El alojamiento temporal de la persona protegida en lugares reservados o centros de protección;
- c) Rondines policiales al domicilio de la persona protegida;
- d) Prevenir a las personas que amenacen, presionen o intimiden a las personas en riesgo, para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentren;
- e) Traslado con custodia de las personas protegidas, a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- f) Consultas telefónicas periódicas de la policía al sujeto protegido;
- g) Botones de emergencia, instalados por el Ministerio Público, en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido;
- h) Aseguramiento y defensa del domicilio del sujeto protegido;
- i) Entrega de teléfonos celulares a las personas protegidos;
- j) Cambio de número telefónico del sujeto protegido;
- k) Capacitación sobre medidas de autoprotección;
- l) Orden de restricción o prohibición a determinadas personas que pongan en riesgo a las personas y que por datos de la averiguación previa o carpeta de investigación, según corresponda, emane dicho riesgo;
- m) Gestión de ingreso e inclusión a programas de protección para cambio de identidad y reubicación nacional e internacional;
- n) Cualquier otra prevista en otro ordenamiento legal aplicable, que tenga como finalidad la protección de la integridad física y psicológica de los sujetos del procedimiento y las y los testigos.

Las medidas de protección anteriores podrán otorgarse de forma particular o mediante los programas de protección que se generen para tal efecto, éstos serán confidenciales, sujetos a criterios estrictos de admisión.

En la aplicación de los programas y las medidas de protección a que se refiere este artículo se reservarán los registros y datos correspondientes del sujeto en riesgo, incluyendo las anotaciones marginales y libros de registro en los sistemas de publicitación federales, estatales y municipales, órganos desconcentrados, y demás autoridades administrativas, y sujetos obligados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 9. Provisionalidad de las medidas de protección.

Toda medida de protección debe ser impuesta provisionalmente, de acuerdo con las particulares necesidades del caso.

Ante diversas posibilidades, debe aplicarse la medida que resulte adecuada y que, además, resulte menos lesiva o restrictiva de derechos de terceros.

Cuando por el cambio de las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, o por su ineficacia, sea necesario modificarla, se podrán imponer otras medidas.

Excepcionalmente será definitiva cuando el riesgo no disminuya en caso de delitos de delincuencia organizada.

ARTÍCULO 10. Obligación de colaboración.

El Ministerio Público, a través de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal, está facultado para solicitar la colaboración, información o auxilio a las dependencias, entidades, y demás organismos públicos federales, estatales y municipales, para que en el ámbito de sus atribuciones participen en la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

ARTÍCULO 11. Entidades de protección.

Las medidas de protección a que se refiere la presente Ley, deberán ser proporcionadas por el Ministerio Público a través de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal, por sí o por colaboración de las instituciones públicas o privadas, personas físicas o jurídicas que debido al objeto de sus actividades o competencias sean favorables para los efectos de la ejecución de las mismas.

Con independencia de lo anterior, en el caso de riesgo objetivo e inminente que surja dentro de la etapa de investigación complementaria, intermedia o de preparación del juicio o la de juicio, los Jueces respectivos ordenarán las medidas de protección, disponiendo que la ejecución sea efectuada por la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal, o alguna otra autoridad en caso urgente.

El Ministerio Público podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar, de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de las personas en riesgo, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Celebración de acuerdos.

A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, está facultada para celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o jurídicas, autoridades municipales, estatales, federales, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para favorecer la protección de las personas de riesgo.

No será obstáculo este artículo, cuando con las personas físicas o jurídicas, autoridades municipales, estatales federales, nacionales o internacionales no tengan convenio o acuerdo con la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado para prestar y ejecutar todas las medidas de protección a las personas que se enuncian en esta Ley.

ARTÍCULO 13. Gratuidad.

Todo el apoyo, servicio o protección que se proporcione a las personas en riesgo, será gratuito, por lo que aquellas instituciones a quienes se ordene

proporcionarlo, no les podrán exigir remuneración alguna por ello, incluyendo las medidas protectoras que proporcione la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado por sí o mediante la colaboración de otras instituciones públicas o privadas.

Los particulares que proporcionen apoyo al Ministerio Público respecto de las personas en riesgo no podrán negar la prestación de colaboración, asistencia, protección, cuidado y demás, pretextando la terminación de los acuerdos o convenios y la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 14. Políticas para la protección.

Para que se otorgue la efectiva aplicación de las medidas de protección a las personas enunciadas en el artículo 2 de la presente Ley, las autoridades y los particulares en términos de los convenios establecidos para tal efecto, estarán obligados a proporcionar protección a las personas en riesgo, según sea su ámbito de competencia con base en las políticas, estrategias y protocolos necesarios que implementen para tal efecto.

ARTÍCULO 15. Aplicación de las medidas de protección urgentes.

Las y los agentes del Ministerio Público dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, según corresponda y las y los jueces penales, según la etapa del procedimiento penal, en casos que por la urgencia así se requiera, solicitarán a las autoridades obligadas en términos de esta Ley, la aplicación de las medidas de protección que consideren necesarias para garantizar el resguardo y protección de la integridad de las personas en riesgo. Lo anterior, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que asuma la intervención que por Ley le corresponde.

Las instituciones policiales están facultadas para establecer las medidas de vigilancia, resguardo y protección de la integridad física necesarias para la protección de las personas que, en el desarrollo de sus funciones, identifiquen en riesgo, debiendo comunicar de forma inmediata al Ministerio Público para que este ratifique o dicte nuevas medidas de protección de acuerdo a la evaluación del riesgo.

ARTÍCULO 16. Evaluación de Riesgo.

Las y los agentes del Ministerio Público, durante la investigación inicial determinarán objetivamente el grado de riesgo y las medidas de protección urgentes aplicables al caso concreto, o bien, su canalización a la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que ésta determine las medidas de protección, previa evaluación del riesgo del sujeto.

Los Jueces penales en sus respectivas competencias podrán determinar un estado de riesgo objetivo de un sujeto cuando éste surja en los momentos procesales de sus actuaciones, comunicando de forma inmediata al Ministerio Público para su debida ejecución.

En los casos de urgencia las instituciones policiales, establecerán grupos especiales para evaluar el grado de riesgo de las personas de protección para delimitar la eficaz ejecución de las medidas de protección ordenadas por la o el agente Ministerio Público o el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 17. De la solicitud de Medidas de Protección.

Los medios para la solicitud de medidas de protección por parte de las personas en riesgo serán:

I. Comparecencia: La cual se verificará cuando alguno de las personas referidas en el artículo 2 de esta Ley, por sí o por medio de persona de su confianza, por escrito o de forma verbal, hagan del conocimiento de su situación al Ministerio Público o al juez de la causa, según corresponda por la etapa en que se encuentre el procedimiento penal.

Las autoridades facultadas para ordenar medidas de protección, al tener conocimiento de la solicitud de una persona en riesgo por medio de alguien de su confianza, deberá confirmarlo por los medios a su alcance.

II. Llamada telefónica: Mediante el uso de la línea telefónica que para tal efecto establezca la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá solicitar se agreguen a

las investigaciones o aportar en juicio las llamadas a que se refiere este artículo como dato de prueba o evidencia, según corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

RESGUARDO DE IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 18. Retención y retiro de material audiovisual.

El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas que consideren pertinentes, a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a las personas en riesgo que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición.

Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de las personas sometidos a la medida de protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

El Juez de Control podrá determinar la privacidad de las audiencias en los casos que intervengan las personas en riesgo.

ARTÍCULO 19. Procedencia del resguardo de identidad y otros datos personales.

El resguardo de la identidad y de otros datos personales, es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el proceso penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y le

impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del proceso, o hasta que se considere conveniente, para las personas en riesgo, en los casos de:

I. Violación;

II. Secuestro;

III. Trata de Personas;

IV. Delincuencia Organizada;

V. Víctimas u ofendidos menores de edad, y

VI. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido.

En todos los casos, se procurarán las medidas que salvaguarden el derecho de defensa del imputado o acusado, cuidando permanezca la eficacia en las medidas de protección a favor de las personas en riesgo.

ARTÍCULO 20. Mecanismos para el resguardo.

Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de las personas en riesgo, consistirán en:

I. La preservación, durante la investigación o el proceso penal y, en su caso, después del mismo, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, la que será entregada en sobre lacrado, exclusivamente al órgano jurisdiccional competente para las medidas que salvaguarden el derecho de defensa del imputado o acusado;

II. La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados;

III. La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias;

IV. La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y

V. Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección.

ARTÍCULO 21. Medidas suplementarias.

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para la protección de las personas en riesgo.

Las medidas podrán aplicarse durante la etapa de investigación y durante todo el proceso penal, y tendrán su vigencia hasta la sentencia definitiva, en su caso, en ésta se deberá proveer lo necesario para la protección de las personas en riesgo hasta la total ejecución de la resolución judicial.

CAPÍTULO CUARTO

CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 22. Obligaciones de las personas protegidos.

El otorgamiento de las medidas de protección a las personas de la presente Ley, obliga a éstos a:

- I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén obligados a hacerlo;
- II. Acatar las recomendaciones que les sean formuladas para su propia seguridad;
- III. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición;
- IV. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad;
- V. Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas;
- VI. Abstenerse de consumir sustancias embriagantes y sicotrópicas;

VII. Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación que determine la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Mantener comunicación constante con la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de las personas que le fueren asignadas;

IX. Observar un comportamiento ético y moral, y

X. Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas.

ARTÍCULO 23. De las condiciones y suspensión de las medidas de protección.

La aplicación de las medidas de protección a las personas de esta Ley, estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por su parte, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Se suspenderán o cancelarán las medidas de protección, cuando el beneficiario incumpla con las condiciones aceptadas para dicho efecto, o se advierta que éste se ha conducido con falsedad.

Contra el acuerdo de la suspensión o cancelación de la medida de protección procederá el recurso que el Código de Procedimientos vigente al procedimiento penal del que se trate, establezca para tal efecto.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 24. De la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal, la cual deberá contar con la autonomía de gestión para las acciones de su competencia.

Artículo 25. De la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los programas de protección a las personas en riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución;
- II. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección a las personas en riesgo, a fin de brindar la protección que proceda;
- III. Desarrollar los criterios para la evaluación del grado de riesgo existente para las personas de esta ley;
- IV. Administrar y ejecutar los programas y medidas de protección a sujetos en riesgo en el Estado;
- V. Requerir información y colaboración de instituciones públicas y privadas, así como de personas físicas y jurídicas para los objetivos de esta Ley;
- VI. Disponer las medidas de protección adecuadas y proporcionales a los mismos en coordinación, en su caso, con el Ministerio Público solicitante y escuchando al interesado;
- VII. Explicar a las personas en riesgo, sobre la importancia de declarar en el proceso, e informarles de las medidas que se instrumentarán para darles protección;
- VIII. Solicitar la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus responsabilidades;
- IX. Informar al Ministerio Público solicitante, la necesidad de modificar o autorizar alguna medida de protección;
- X. Requerirle a la o el agente del Ministerio Público que conozca de la causa promueva ante la autoridad judicial las medidas de protección, providencias precautorias y demás actuaciones judiciales para los fines de protección de las personas en riesgo, entre estos el desahogo de pruebas anticipadas que los involucren;

XI. Asesorar, en materia de protección de las personas en riesgo en el proceso, a las instancias que tengan participación en la ejecución de las medidas;

XII. Mantener una línea telefónica de emergencia en operación, para atender a las personas en riesgo;

XIII. Gestionar la inclusión de sujetos en riesgo a programas de protección federales;

XIV. Seleccionar al personal encargado de la protección de las personas en riesgo bajo los criterios de profesionalización e interdisciplinariedad;

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado definirá el número y perfiles del personal que conformará la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal, contando mínimamente con psicólogos, criminólogos, victimólogo y penólogo además del personal que se considere necesario para los fines de esta ley y que permita el presupuesto.

XV. Procurar que el criterio del personal encargado de la protección, refleje un equilibrio en cuanto al género y origen étnico de las personas materia de esta Ley;

XVI. Emitir los convenios, acuerdos, lineamientos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa consideración del Procurador;

XVII. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y en general, los necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación del sujeto en riesgo al programa;

XVIII. Gestionar y firmar los convenios y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones con las autoridades federales, locales y municipales, así como con las personas en riesgo para su incorporación a programas de protección;

XIX. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y mejoramiento del servicio, y

XX. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26. Poder Judicial del Estado.

El Poder Judicial del Estado, tendrá a su cargo:

- I. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales del o las personas en riesgo, en los términos de esta Ley;
- II. Vigilar, en los términos de la presente Ley, el cumplimiento del Ministerio Público en el otorgamiento de las medidas de protección a su cargo, y que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales; y
- III. Las demás que en medidas de protección le confieran los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27. Trámite.

Una vez recibido el requerimiento de protección por la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se actuará en términos del artículo 17 de esta Ley o la solicitud de autoridad competente, el Ministerio Público procederá a informarle sobre las distintas medidas de protección que resulten idóneas para el caso, de modo tal que se apliquen aquellas que resulten menos intromisorias para la persona, pero que sean suficientes para protegerla.

El Ministerio Público dejará constancia sobre el particular y procederá de inmediato a la ratificación o emisión de nuevas medidas de protección.

En caso de que el sujeto en riesgo no esté de acuerdo con las medidas de protección, podrá ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste decida en definitiva.

La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva la inconformidad, resolverá su admisión y fijará su substanciación y resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Para el caso del Sistema Penal Acusatorio, en la audiencia deberá estar presente un representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 28. Legitimación para promover la acción de revisión.

La inconformidad podrá ser promovida por:

- I. El solicitante de la protección, en caso de negativa de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado para otorgarla;
- II. El sujeto en riesgo, cuando se le haya aplicado una medida de protección distinta a la solicitada, se haya suspendido, revocado o cancelado la impuesta, se haya dictado por un tiempo más breve que el requerido, u otra cuestión análoga, y considere que con ello no se garantiza su vida, integridad física u otros bienes;
- III. El imputado, acusado o su defensor, cuando estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, y
- IV. El Ministerio Público, cuando se trate de medidas de resguardo de identidad u otros datos personales dictadas por autoridad judicial.

ARTÍCULO 29. Oportunidad para promover.

La inconformidad deberá promoverse por el interesado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de la resolución de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la que se oponga.

La interposición de la inconformidad no suspenderá la ejecución o efectos de la medida impugnada.

ARTÍCULO 30. Inconformidad de las medidas de protección urgentes.

El mismo trámite se seguirá en los casos en que el Ministerio Público o los jueces penales, a través del recuso que prevea el Código de Procedimientos vigente al procedimiento penal del que se trate, se nieguen a otorgar una medida de protección, la suspenda, revoque o la cancele.

ARTÍCULO 31. Alcances y efectos de la resolución del órgano jurisdiccional.

La resolución que recaiga a la inconformidad, tendrá el alcance confirmatorio, denegatorio o modificatorio; dicha resolución deberá

ejecutarse en forma inmediata. Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 32. Suspensión de apoyos y beneficios.

Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por la persona protegida, podrá suspenderse cualquier apoyo y beneficio otorgados, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SANCIONES

ARTÍCULO 33. Desacato de la medida de protección ordenada.

Aquellas autoridades de carácter administrativo, judicial de cualquier naturaleza y que tenga la obligación de colaboración en términos de la presente Ley, y que sin tener causa justificada omita en forma dolosa o culposa cumplir con las medidas de protección determinadas por la autoridad competente se les sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo; además la servidora o servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si con ocasión de la omisión de cumplimiento de la medida de protección, la persona en riesgo sufre un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena se incrementará en una mitad.

ARTÍCULO 34. Violación de la reserva.

Con independencia de las responsabilidades civiles y administrativas que pudieren corresponder a toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguno de las personas en riesgo, la revele sin contar con la autorización correspondiente, será sancionada con prisión de dos a cuatro años, en caso de tratarse de una funcionaria o funcionario público, la pena será aumentada en una tercera parte.

Si con ocasión de la revelación de la información la persona en riesgo sufre un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la

pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

ARTÍCULO 35. De los fondos para los programas y medidas protectoras.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal operará los recursos que al efecto se asignen para la administración y ejecución de los programas y medidas de protección en el Estado.

Dichos presupuestos no podrán ser destinados u ocupados, empleados o ejecutados en programas diversos al señalado en párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El órgano desconcentrado denominado Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado Ejecutivo del Estado, será creado en un plazo no mayor a tres meses de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado solicitará la ampliación de las partidas presupuestales para la protección de las personas en riesgo a cargo de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública local y municipal harán las previsiones presupuestarias que les permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones para otorgar la colaboración que en el ámbito de su competencia, les sea requerida en términos de esta ley.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2014

DIPUTADO JORGE AGUILAR CHEDRAUI

DIPUTADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

DIPUTADO JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIPUTADO EUKID CASTAÑÓN HERRERA

DIPUTADO JOSÉ DOMINGO ESQUITÍN LASTIRI

DIPUTADO HERACLIO GERMÁN MARTÍNEZ MANZANO

DIPUTADA CORONA SALAZAR ÁLVAREZ

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HUEPA PÉREZ

DIPUTADA IRMA PATRICIA LEAL ISLAS

DIPUTADO PABLO MONTIEL SOLANA

DIPUTADO PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA

DIPUTADO FRANCISCO MOTA QUIROZ

DIPUTADO NEFTALÍ SALVADOR ESCOBEDO ZOLETTO

DIPUTADO MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR NAVA

DIPUTADO SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS EN RIESGO QUE INTERVIENEN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA